

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/5
13 de julio de 2001

(01-3528)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por
Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas,
Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 12 de julio de 2001, dirigida por las Misiones Permanentes de Australia, el Brasil, Chile, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia, y la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas, al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD.

El 21 de diciembre de 2000 Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas (las CE), Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia, actuando conjunta y solidariamente, cada uno en el ejercicio de los derechos que les corresponden en calidad de Miembros de la OMC, solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) con respecto a la modificación de la Ley Arancelaria de 1930 adoptada por el Presidente el 28 de octubre de 2000 con el título "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000" (ley) (véase el documento WT/DS217/1).

Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, los Estados Unidos, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia celebraron consultas en Ginebra el 6 de febrero de 2001. Lamentablemente, esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

El objeto expreso de la Ley es remediar la "continuación del dumping o el mantenimiento de las subvenciones de los productos importados después de dictadas las órdenes o constataciones antidumping u órdenes de imposición de derechos compensatorios". Con ese fin, en virtud de la Ley las autoridades aduaneras de los Estados Unidos deben distribuir con carácter anual los derechos calculados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921, a los "productores nacionales afectados" por los "gastos admisibles" (denominados en adelante "compensaciones"). Los "productores nacionales afectados" son los solicitantes o las partes interesadas que apoyaron la solicitud. Los "gastos admisibles" incluyen los gastos incurridos en relación con "las instalaciones de fabricación, el equipo, la adquisición de tecnología, la adquisición de materias primas u otros insumos".

./.

La Ley no confiere facultades decisorias a las autoridades competentes. Éstas deben pagar las "compensaciones" siempre que se compruebe la existencia de las condiciones previstas en la Ley. Por consiguiente, la Ley es un instrumento legislativo vinculante, que puede ser en sí misma objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.

Las "compensaciones" constituyen una medida específica contra el dumping y las subvenciones no contemplada en el GATT, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. Además, las "compensaciones" constituyen un poderoso incentivo para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de medidas antidumping o en contra de las subvenciones, por lo cual distorsionan la aplicación de las prescripciones en materia de legitimación previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Además, la Ley obstaculiza la posibilidad de que los exportadores objeto de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios concluyan un compromiso con las autoridades competentes puesto que los productores nacionales afectados tendrán un interés particular en oponerse a dichos compromisos, en favor de la percepción de derechos antidumping o compensatorios. A juicio de Australia, el Brasil, Chile, las CE, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia, no se trata en este caso de una administración razonable e imparcial de la legislación y la reglamentación de los Estados Unidos por los que se aplican las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC en lo que respecta a las determinaciones de legitimación y a los compromisos.

Por los motivos indicados *supra*, Australia, el Brasil, Chile, las CE, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia consideran que la Ley, en varios aspectos, infringe las disposiciones siguientes:

- el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el párrafo 10 del artículo 4, el párrafo 9 del artículo 7 y el artículo 10 del Acuerdo SMC;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT;
- el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;
- el artículo 8 del Acuerdo Antidumping y del artículo 18 del Acuerdo SMC; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

Por ser incompatible con las disposiciones mencionadas *supra*, la Ley anula o menoscaba las ventajas resultantes para Australia, el Brasil, Chile, las CE, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia de los Acuerdos citados.

En vista de lo que antecede, Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia por la presente solicitan respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial y, para ello, solicitan asimismo que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias que ha de celebrarse el 24 de julio de 2001.
